

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 05-03-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110001 2017 00430	Despachos Comisorios	LEIDY ALEXANDRA CUELLAR HERNANDEZ	BERTULFO OLIVERA LOZADA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Ordena devolver al Juzgado Primero de Familia de Neiva, el Despacho Comisorio No. 06 conferido dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por Leidy Alexandra Cuellar Hernandez.	04/03/2021	19	1
41001 4003001 2009 00722	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	WILSON GUTIERREZ CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar	04/03/2021		
41001 4003001 2017 00416	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA	Auto decreta medida cautelar	04/03/2021		
41001 4003001 2017 00458	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIRIAM BARRETO PIÑEROS	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de las medidas, desglose a favor de la parte demandada, sin costas y archivo.	04/03/2021		
41001 4003001 2017 00669	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	AMARILYS JUDITH RUIZ DELGADO	Auto aprueba liquidación de credito. Fecha del auto 03-03-2021	04/03/2021		
41001 4003001 2017 00674	Verbal	GENIT GARCES CALDERON	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto obedézcase y cúmplase	04/03/2021		
41001 4003001 2017 00778	Ejecutivo Singular	MARIO ENRIQUE CEDEÑO	ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES	Auto aprueba liquidación de credito cuaderno acumulado. Fecha del auto 03-03-2021	04/03/2021		
41001 4003001 2017 00778	Ejecutivo Singular	MARIO ENRIQUE CEDEÑO	ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES	Auto aprueba liquidación de crédito cuaderno principal 1. Fecha del auto 03-03-2021	04/03/2021		
41001 4003001 2018 00191	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ANYELA JULIETH CABRERA ACHURY Y OTRO	Auto aprueba liquidación de credito por valor total de \$4.199.468,23 a 31-08-2020.. Fecha del auto 03-03-2021	04/03/2021		
41001 4003001 2018 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDI YOANNA MONTANO VASQUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem a la demandada Dr. JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS	04/03/2021		
41001 4003001 2018 00468	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	YADIRA SANCHEZ CABRA	Auto decide recurso no repone providencia del 25-01-2021, reconoce personería apoderado actor, ordena la digitalización del expediente para poner en conocimiento del mismo. Fecha del auto 03-03-2021	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00626	Sucesion	ANGELICA ROJAS	HEIBERT AUGUSTO TRIANA	Auto Designa Curador Ad Litem DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR a la Dra. Adriana Veloza Andrade.	04/03/2021		
41001 4003001 2018 00648	Ejecutivo Singular	ISRAEL SILVA GUARNIZO	JOSE ESPER SILVA GUARNIZO.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 5 de mayo de 2021 a las 9 a.m.	04/03/2021		
41001 4003001 2019 00096	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL SAN JOSE	GOBERNACION DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	04/03/2021	47	1
41001 4003001 2019 00446	Ejecutivo Singular	JIMENA JACOBO RAYO	RIGOBERTO ZEA SALDAÑA	Auto termina proceso por Transacción Acepta la transacción, decreta la terminacion del proceso, ordena el levantamiento de las medidas cautelares, líbrense los oficios correspondientes, el archivo.	04/03/2021		
41001 4003001 2019 00459	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ	Auto resuelve nulidad decreta nulidad de todo lo actuado a partir del 2 de septiembre de 2019, no accede a la terminación del proceso ni a l levantamiento de las medidas cautelares, suspende proceso.	04/03/2021		
41001 4003001 2019 00600	Verbal	WILLIAM SUAREZ VALERO Y OTRA	SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO Y OTRA	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) se declara terminado el contrato de arrendamiento, se abstiente de ordenar la restitución del inmueble por haber sido entregado con anterioridad, se ordena el pago de la clausula penal y se condena en costas. Se fija agencias en \$2.400.000	04/03/2021		
41001 4003001 2020 00061	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MAGDA SOGEY ORTIZ RAMIREZ	Auto pone en conocimiento de la parte actora que lo precedente seria dicgtar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de no ser porque a la fecha no se encuentra en el proceso respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de neiva en el que informen	04/03/2021		
41001 4003001 2020 00468	Ejecutivo Mixto	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	YENNY MONROY ESCOVAR Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 03 de febrero de 2021. Accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, reconoce personria juridica y ordena el archivo del expediente previa desanotacion en el software de gestion siglo XXI.	04/03/2021	106	1
41001 4003001 2021 00044	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 03 de marzo de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	04/03/2021	74	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00044	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA	Auto de Trámite Fecha real del auto 3 de marzo de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	04/03/2021	76	1
41001 4003001 2021 00045	Otros	DIANA MARIA QUIZA GALINDO Y OTRA	MONICA GIRALDO GALINDO Y OTROS	Auto concede amparo de pobreza Fecha real del auto 03 de marzo de 2021. Ordena oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO con el fin de que le sea designado un abogado y el archivo de la diligencia una vez se acredite el nombramiento del defensor, previa desanotacion en	04/03/2021	16	1
41001 4003001 2021 00046	Ejecutivo	EDGAR MARINO ROJAS	JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	04/03/2021	19	1
41001 4003001 2021 00046	Ejecutivo	EDGAR MARINO ROJAS	JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES Y OTRA	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	04/03/2021	22	1
41001 4003001 2021 00108	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 02 de marzo de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	04/03/2021	18	1
41001 4003001 2021 00109	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARITRANS S.A.S Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 02 de marzo de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	04/03/2021	134	1
41001 4003001 2021 00110	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	XIMENA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 02 de marzo de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	04/03/2021	7	1
41001 4003001 2021 00111	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	YESID CAMACHO ALDANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 03 de marzo de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	04/03/2021	64	1
41001 4003001 2021 00112	Verbal	MARICELA CHAVARRO CHAVEZ	JESUS ALONSO CRUZ MORALES	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena el envío a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva	04/03/2021		
41001 4003003 2011 00377	Ejecutivo Singular	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA	LUZ DELIA LOPEZ AMAYA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	04/03/2021		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	4022001 00515	Ejecutivo Singular	ANA PATRICIA CHAPARRO HERRERA	JESUS ANTONIO TRUJILLO CORTES	Auto da Tramite al Incidente Corre traslado por 3 días de conformidad con el Art. 129 del C.G.P. del escrito presentado por el tercero JOSE FERNANDO RAMIREZ a la demandante.	04/03/2021		
41001 2016	4022001 00361	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	PAGOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud no accede a la solicitud de terminación presentada por Central de Inversiones S.A. tod vez que en el proceso no obra cesión de crédito del Fondo Nacional de Garantias a Central de Inversiones S.A.	04/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05-03-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEIDY ALEXANDRA CUELLAR HERNANDEZ
DEMANDADO	BERTULFO OLIVERA LOZADA
RADICACIÓN	11001310300920170043000

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de las mejoras de propiedad del demandado que tiene construidas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 200-13244** de conformidad con la comisión conferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, sin embargo, al revisar el Despacho comisorio No. 06, observa el Juzgado, que el folio de matrícula referido es el número 200-13244, foliatura que difiere del número indicado en el auto adiado de fecha 14 de diciembre de 2020, que decreto la medida cautelar de embargo y secuestro y dispuso comisionar la diligencia, siendo este el No. **200-132844**, mismo que se encuentra contenido en la literalidad de la Escritura Pública No. 3338 de fecha 15/Nov/2019 allegada con el expediente, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen para lo que estime pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Primero de Familia de Neiva - Huila, el Despacho Comisorio No. 06 conferido dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por LEIDY ALEXANDRA CUELLAR HERNANDEZ en contra de BERTULFO OLIVERA LOZADA con radicación No. **41001311000120170043000**, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d79d2cf9c4c9e66f538d92f63b22c0779d681928a2bc6f757dea7fb06776685d

Documento generado en 04/03/2021 09:06:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :MIRIAM BARRETO PIÑEROS
RADICACION :41001400300120170045800

En memorial remitido por correo electrónico por la apoderada actora Dra. SANDRA CRISTINA POLANIA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporadas en el pagaré N° 40388423, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose a favor de la parte demandada, sin condena en costas, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN INCORPORADA EN EL PAGARE N°40388423** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

4.- Sin condena en costas.

5.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO : AMARILYS JUDITH RUIZ SALGADO
RADICACIÓN : 4100140030012017-0066900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 68 a 69 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 68 a 69 del presente cuaderno, a fecha 31/08/2020, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**156e76269d8d483f0c095280aeb3ffad93f708bdede274c0728197514ee3
a937**

Documento generado en 03/03/2021 07:17:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE :GENIT GARCES CALDERON
DEMANDADA :ALIRIO HILLON PERDOMO
RADICADO :41001400300120170067400

Con oficio N° 309 del 22 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva remite el expediente de la referencia que fue allegado para surtir la Apelación de la sentencia, el cual fue declarado desierto.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: ANA BELEN GONZALEZ CORDOBA
EJECUTADO	: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES
RADICACIÓN	: 4100140030012017-0077800
	CUADERNO No. 5 ACUMULACION DEMANDA

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 48 a 55 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 48 a 55 del presente cuaderno, a fecha 17/10/2019, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7279691169a6864557567f03225ee200de196fcf6ea6a61b5f4d9d3f65c8f351

Documento generado en 03/03/2021 07:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: ANA BELEN GONZALEZ CORDOBA
EJECUTADO	: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES
RADICACIÓN	: 4100140030012017-0077800
	CUADERNO No. 1 PRINCIPAL

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 39 a 52 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 39 a 52 del presente cuaderno, a fecha 27/09/2019, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ced68f77cca0015319740a641c8f115fc88c13e8c53f737ddd3525f4ec7
6b66**

Documento generado en 03/03/2021 07:22:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO : ANYELA JULIETH CABRERA ACHURY Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012018-0019100
(PROCESO DIGITALIZADO)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el cuaderno 1 del expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el cuaderno 1 del expediente electrónico, a fecha 31/08/2020, por valor total de **\$ 4.199.468,23** atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8434ca13c90effb71dff4efe783d277d8650a7422639916b92d3784941140ac

Documento generado en 03/03/2021 07:15:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO	: LEIDI YOANNA MONTANO VASQUEZ
RADICACIÓN	: 41001400300120180036500

Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar al curador designado el despacho procede a nombrar nuevamente como curador ad – litem de la demandada LEIDI YOANNA MONTANO VASQUEZ, al (a) abogado (a) **JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **franciscoramirezabogado@hotmail.com**

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	: YADIRA SANCHEZ CABRA
RADICACIÓN	: 410014003001201800468-00

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 25 de enero de 2021, el juzgado dispuso improbar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por cuanto la misma no comprende los verdaderos periodos ordenados en el auto de mandamiento de pago, existiendo la duda de un posible pago y en su lugar se dispuso requerir a la parte actora para que informe al Despacho si los valores ordenados en dicha providencia ya fueron cancelados en su totalidad o en su defecto, presente la liquidación en debida forma, providencia que se notificó por estado el día 26 de enero de este mismo año y dentro del término de ejecutoria, la parte actora a través de apoderado con escrito enviado al correo electrónico del Juzgado, interpuso recurso de reposición.

Como fundamento de su inconformidad, expone el recurrente que ha solicitado el reconocimiento de la personería jurídica sin que se le haya resuelto, habiendo enviado poder y paz y salvo y que también ha solicitado ver el expediente para conocerlo y que en el auto que se recurre, piden que haga claridad sobre pagos, lo que es imposible porque no se ha dado la posibilidad de tener acceso al proceso y poder evidenciar la liquidación que se presentó como el mandamiento de pago.

Por lo anterior solicita se proceda a reconocerle personería, se le envíe el expediente completo y se reponga la decisión y en su lugar no se requiera hasta no conocer acceder al proceso judicial.

II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo normado en los artículos 90 y 318 del C.G.P., contra el auto que rechaza la demanda es procedente la interposición del recurso de reposición, observándose, además, que en el presente caso el recurso impetrado por la parte demandante se hizo dentro de la oportunidad señalada en la misma disposición, como se observa del memorial y la constancia secretarial cargada al expediente electrónico.

Para decidir respecto de la inconformidad del recurrente, sea lo primero señalar que los argumentos esgrimidos por el petente, no son fundamentos de recibo para reponer la decisión tomada por el Despacho de improbar la liquidación y requerir a la parte actora para presentar una nueva, como quiera que tal como se argumentó en la misma, en el mandamiento de pago se

dispuso únicamente el pago de cuotas de administración por los periodos comprendidos del 31 de Mayo de 2014 al 31 de julio de 2018, sin los futuros que llegaren a causarse, sin embargo, la liquidación presentada por la parte actora y de la que se corrió traslado, fue liquidada por los periodos del 07 de septiembre de 2018 al 30 de diciembre de 2019, es decir, periodos que no corresponden a lo ordenado por el Juzgado.

Esa es precisamente la razón para que al Despacho le asalte la duda, si es que se efectuó un posible pago total respecto de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago y por lo tanto, le está dando la oportunidad a la parte actora, para que realice una nueva liquidación teniendo en cuenta lo argumentado por el Despacho y de esta manera garantizar el derecho de contradicción para ambas partes.

Así mismo, al momento de correrse el traslado, éste es fijado en lista con la inserción del memorial de liquidación en la forma como lo prevé el art. 9 del decreto 806 de 2020, para que precisamente las partes puedan tener acceso a ellas cuando la consulten en la plataforma de la Rama Judicial, razón por la cual, este Despacho no accederá a la reposición solicitada.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora ha conferido poder a un nuevo profesional del Derecho, se accederá al reconocimiento de la personería y se dispondrá la digitalización del expediente, para que le sea remitido a través del correo electrónico al nuevo apoderado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** la providencia de fecha 25 de enero de 2021, por medio de la cual se improbió la liquidación del crédito y se requirió a la parte actora, conforme a la motivación de esta providencia.
- 2.- **RECONOCER** personería al abogado JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, identificado con la C.C. No. 80.098.712 y T.P. No. 158.455 del C.S.J., para que actúen en este proceso como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado al mismo.
- 3.- **ORDENAR** la digitalización del expediente, para que pueda ser enviado al apoderado actor a través de su correo electrónico.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca0d3d29ab7492477b52e16a1697769a76f96faa03c611e422df1890697
ba798**

Documento generado en 03/03/2021 07:12:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: ANGELICA ROJAS
CAUSANTE	: HEIBERT AUGUSTO TRIANA
RADICACIÓN	: 41001400300120180062600

Teniendo en cuenta que no ha sido designado curador para TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, el despacho procede a designar como curado Ad- litem al (la) abogado (a) **ADRIANA VELOZA ANDRADE** quien ejerce habitualmente su profesión en este distrito Judicial, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P.

Comuníquesele esta determinación al nombrado, en los términos de la norma en cita, correo electrónico de la curadora **adriva1982@hotmail.com**

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	: ISRAEL SILVA GUARNIZO
DEMANDADO	: JOSE ESPER SILVA GUARNIZO
RADICACIÓN	: 41001400301020180064800

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra reactivado y toda vez que las partes no se pronunciaron respecto del acuerdo de pago, procede el despacho a fijar nuevamente fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., se dispone **fijar fecha para el día 5 del mes de mayo del año 2021 a la hora de las 9 a.m.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE
DEMANDADO	GOBERNACION DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD
RADICACIÓN	41001400300120190009600

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE representada legalmente por Jorge Eugenio Gómez Cusnir, actuando mediante apoderada judicial y en contra de la GOBERNACION DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD.

La citada demanda correspondió inicialmente por reparto a este Juzgado, en el que, mediante auto adiado 20 de febrero de 2019, dispuso rechazarla por falta de competencia ordenando remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito de Neiva – Reparto, luego, evidencia esta Sede Judicial que según las piezas procesales que obran dentro del expediente digital, la demanda correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, siendo rechazada por falta de competencia el día 21 de octubre de 2019, ordenando su envío a Oficina judicial para ser repartida entre los Juzgados laborales del Circuito de Neiva, conociendo de esta el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, quien igualmente, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020, declaro la falta de competencia ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – reparto, a su turno, le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el que mediante auto proveído el 07 de julio de 2020, ordeno la remisión del expediente a este Despacho, por no tener competencia para conocer de la demanda en razón a que su cuantía es de mínima.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada GOBERNACION DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD contenida en un título ejecutivo – Factura de Venta **FH No. 5342200** pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$16.381.111,00** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible (esto es 08 de septiembre de 2017) y los que se causen hasta la fecha en que se realice el pago.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, valga resaltar, que para el año **(2019)** fecha en la que se radico la presente demanda, correspondían a **(\$33.124.640)** y que actualmente con vigencia **(2021)** se encuentra la cuantía de mínima en **(\$36.341.040)**; por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Conforme lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL SAN JOSE** representada legalmente por Jorge Eugenio Gómez Cusnir, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **GOBERNACION DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN identificada con c.c. 1.030.552.555 de Bogotá T.P. No. 241.483 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a31938a9186b58f18777e18c5e0b440f18132e9b047bee4a7b253bbddb7a143
8

Documento generado en 04/03/2021 09:16:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :JIMENA JACOBO RAYO
DEMANDADO :RIGOBERTO ZEA SALDAÑA
RADICACION :41001400300120190044600

En escrito remitido por correo electrónico por el apoderado actor DR. FERNANDO BARRETO RIVERA en el cual manifiesta que aporta contrato de transacción celebrado entre las partes con el fin de dar por terminado el proceso y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- ACEPTAR** la transacción a la que han llegado las partes en estas diligencias, conforme al documento anexo.
- 2.- DECRETAR,** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, conforme a lo indicado anteriormente.
- 3.- ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.
- 5.- Sin condena en costas.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA	:EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ
RAD	:41001400300120190045900

I.- ASUNTO .-

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada, por el apoderado del demandado, la que invoca con fundamento en los numerales 1 y 3 del artículo 133 del C.G.P.

II.- ANTECEDENTES.-

Manifiesta el apoderado que su poderdante presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante el 30 de agosto ante la cámara de comercio de Neiva, la cual fue aceptada el 2 de septiembre de 2019, decisión que fue informada a los acreedores; que el 2 de octubre del 2019 se realizó la audiencia de negociación de deudas a la que asistió la entidad demandante.

Indica que el 9 de agosto de 2019 el juzgado libra mandamiento de pago en contra de su representado, expidiendo el oficio N° 3041 de fecha 25 de septiembre de 2019, solicitando el embargo del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 202-2641 de propiedad de su representado.

Que a partir del 2 de septiembre de 2019 se generan todos los efectos legales consagrados en el art. 545 del C.G.P., por lo que claramente se observa que todas las actuaciones realizadas por el banco se realizaron después de haber sido informados por el operador de la insolvencia, observándose la mala fe de la entidad demandante.

Por último, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado incluso desde el mandamiento de pago, en consecuencia, se condene en costas a la entidad demandante, se de por terminado el proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Del escrito de nulidad, se corrió traslado a la parte actora quien dentro del término se pronunció, manifestando, que, las actuaciones de Bancolombia no fueron posteriores a la notificación del trámite de



insolvencia de persona natural no comerciante del demandado CONSTANTINO TRUJILLO, toda vez, que, el trámite fue aceptado el 2 de septiembre de 2019 y la entidad fue notificada 23 días después por parte del centro de conciliación de la cámara de comercio de Neiva.

Que, conforme a lo manifestado, no debe accederse a lo solicitado por el apoderado del demandado ya que el mandamiento de pago se libró el 9 de agosto de 2019 mucho antes de la aceptación de dicho trámite, que de conformidad con el numeral 1 del Art. 545 del C.G.P. solicita la suspensión del proceso hasta tanto no se haya concluido el trámite de insolvencia, en consecuencia, no se declare la nulidad de todo lo actuado.

III.- CONSIDERACIONES.-

Necesario, es precisar, que, Las causales de nulidades de carácter procesal, se encuentran establecida, así como su trámite del artículo 132 al 138 del C.G.P., consagrando en forma taxativa las causales de nulidad, como también las oportunidades procesales para su declaratoria, esto es, en el evento de no poderse sanear, aunque se hayan convalidado, y, en caso de ser sanables ponerse en conocimiento para lo pertinente.

Respecto, a las causales de nulidad invocadas, como son, el numeral 1 del art. 133 del C.G.P. señala que el proceso es nulo:

“cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”

A su turno el numeral 3 nos indica: ***“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”***

Respecto, de la primera, cabe anotar, que, no ha sido declarada la falta de jurisdicción o competencia por cuanto el demandado apenas inicio el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE encontrándose en etapa de negociación de deudas ante la Cámara de Comercio de Neiva sin que a la fecha este haya precluido, por ende, no está llamada a prosperar la causal invocada.

Respecto, de la segunda causal, indica que el proceso es nulo cuando se continúa con el curso del proceso existiendo una causal de suspensión, es necesario hacer alusión al numeral 1 del Art. 545 del C.G.P. el cual indica que una vez aceptado el trámite de negociación de deudas se suspenderán los procesos que se encuentren en curso al momento de la aceptación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme, a lo expuesto, una vez revisado el proceso y de las pruebas aportadas como es el certificado expedido por el operador en insolvencia de la Camara de Comercio de Neiva GERMAN ALEXANDER ARIAS, se puede verificar que el 2 de septiembre de 2019 fue aceptado el trámite de negociación de deudas presentado por el demandado CONSTANTINO TRUJILLO HERNANDEZ ante dicha entidad, ha de accederse a la declaratoria nulidad de todo lo actuado a partir del 2 de septiembre de 2019, es necesario resaltar que el mandamiento de pago se libró el 9 de agosto de 2019, mucho antes de que fuera aceptado el trámite de negociación de deudas, en consecuencia, se suspende el proceso tal como lo ordena el numeral 1 del Art. 545 del C.G.P.

Luego atendiendo lo decidido anteriormente es claro que no es procedente la terminación del proceso, como tampoco el levantamiento de la medida cautelar si se tiene en cuenta que estas fueron decretadas con antelación a la aceptación del trámite de insolvencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 2 de septiembre de 2019, en consecuencia,

SEGUNDO: NEGAR, la terminación del proceso por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso, conforme a las motivaciones acotadas anteriormente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: WILLIAM SUAREZ VALERO Y MARLENE RAMIREZ CRUZ
DEMANDADO	: SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO Y DERLY ROXANA MARTINEZ CANTI
RADICACIÓN	: 41001402200120190060000

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia

2.- LA DEMANDA.

WILLIAM SUAREZ VALERO y MARLENE RAMIREZ CRUZ, actuando mediante apoderado judicial, presentaron demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO y DERLY ROXANA MARTINEZ CANTI, a fin de obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 23 de enero de 2018 y consecuentemente la restitución del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 22-64 sur de la ciudad de Neiva, asumir la cláusula penal por valor de \$8.800.000,00 y la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

3.- ANTECEDENTES.

Exponen los demandantes, que el día 23 de enero de 2018 celebraron en calidad de arrendadores, con las demandadas SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO y DERLY ROXANA MARTINEZ CANTI, en calidad de arrendadoras, el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en carrera 5 No. 22-64 sur de la ciudad de Neiva.

Que dicho contrato se suscribió por un lapso de un (1) año, pactando como canon de arrendamiento mensual la suma de \$4.000.000,00 pagaderos los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cada mensualidad, valor que se incrementó en un 10% con ocasión a su prórroga, quedando en \$4.400.000.

Señala que las demandadas han incurrido en mora en pago de los cánones y servicios públicos, sin embargo están al día en los mismos a la fecha de presentación de demanda y se encuentran en mora de

cancelar a favor de los demandantes los cánones correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2019, existiendo en el contrato una sanción para el incumplido.

4.- TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda antes citada, por reparto le correspondió a este Despacho judicial y mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, fue inadmitida por presentar algunos defectos formales y una vez subsanada en forma oportuna por la parte actora, fue admitida mediante providencia del 14 de noviembre del mismo año al cumplir con el lleno de las formalidades legales, ordenándose correr traslado de la misma a las demandadas por el término de 20 días, disponiéndose además dar el trámite legal consagrado en el C.G.P.

A las demandadas SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO y DERLY ROXANA MARTINEZ CANTI, se les notificó personalmente el auto admisorio y se les corrió traslado de la demanda el 26 de febrero de 2020 (folio 33) quienes dentro del término guardaron silencio según se avizora de la constancia secretarial que obra a folio 50.

Mediante providencia del 7 de julio de 2020 se reconoció personería a la apoderada de las demandadas y a petición de ambas partes, se suspendió el proceso por 60 días a partir del 2 de julio de 2020 por haber llegado a un acuerdo, término dentro del cual la procuradora judicial de la parte demandada, aportó Acta de entrega del inmueble, suscrita tanto por los demandantes en calidad de arrendadores y las demandadas, en calidad de arrendatarias.

Posteriormente el apoderado actor, solicita se continúe con el trámite del proceso, como quiera que las demandadas no cumplieron el acuerdo.

Precluidas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a decidir de fondo previo las siguientes:

5.- CONSIDERACIONES.

Inicialmente advierte el Juzgado que dentro de la presente actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Con relación al contrato de arrendamiento, es preciso indicar que se trata de aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Predicase como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes

contratantes; de ejecución o tracto sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio); y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidas estas premisas centramos ahora nuestro análisis en los hechos y circunstancias que motivan la presente decisión.

En primer término, tenemos que el contrato de arrendamiento arrojado con la demanda (fol. 2 a 7) reúne las condiciones de prueba sumaria.

Señala el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En nuestra legislación civil Art. 1608, se define la mora como el retraso contrario a derecho en el cumplimiento de la obligación por causa imputable a aquél; es decir, cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado. En la presente demanda la parte actora invoca como causal de terminación, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de agosto y septiembre de 2018 entendiéndose hasta la de presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que las demandadas no acreditaron dentro del término concedido por el Despacho, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los generados con posterioridad, conforme lo prevé el num. 4 del art. 384 del C.G.P., el Juzgado ha de declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

En cuanto a la restitución del bien descrito anteriormente, el Despacho no accederá al mismo, como quiera que las demandadas por intermedio de su apoderada, allegaron el acta de entrega del mismo, suscrito por todas las partes.

Así mismo, se dispondrá la condena a favor de los demandantes y a cargo de la parte demandada, de la cláusula penal pactada en dos cánones de arrendamiento, la que asciende a la suma de \$8.400.000 como también a las costas procesales, para lo cual se fijaran las respectivas agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado y resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre **WILLIAM SUAREZ VALERO y**

MARLENE RAMIREZ CRUZ como arrendadores y **SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO y DERLY ROXANA MARTINEZ CANTI**, como arrendatarias, llevado a cabo el día 23 de enero de 2018, respecto del inmueble consistente en el local comercial ubicado en carrera 5 No. 22-64 sur de la ciudad de Neiva, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de acceder a la restitución del inmueble referido en el numeral anterior, a favor de los demandantes, como quiera que el mismo ya les fue entregado por las arrendatarias.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes, la suma de \$8.800.000 correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, conforme a la motivación de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR en costas a las demandadas, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.400.000,oo.

Liquídense por secretaría.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b15f7b575647fb0fdab594bd0c85523102d4ce753d6ed6d1b0a15a3
ad11eec18**

Documento generado en 04/03/2021 09:01:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON
GARANTIA REAL**
DEMANDANTE :BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :MAGDA SOGEY ORTIZ RAMIREZ
RADICACION :41001400300120200006100

Atendiendo la constancia que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora que lo procedente sería dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de no ser porque revisado el proceso a la fecha no se encuentra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en el cual informen si tomaron nota de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de garantía real identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200 - 217309, tal como lo establece el numeral 3 del Art. 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADOS	YENNY MONROY ESCOBAR y EDNA YOHANA MONROY ESCOBAR
RADICACIÓN	41001400300120200046800

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 27 de enero de 2021 en horas 4:25 p.m., que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Lino Rojas Vargas identificado con c.c. 1.083.867.364 de Pitalito con T.P. 207.866 del C S de la J. para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f51d76fda2de4631396e5f7623f8ad465a089015bfc33af40015d1098d1952

Documento generado en 03/03/2021 07:29:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ANGEL MARIA POLANIA
RADICACIÓN	41001400300120210004400

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ANGEL MARIA POLANIA**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha cinco (05) de febrero del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8** actuando mediante apoderada judicial en contra del demandado **ANGEL MARIA POLANIA identificado con c.c. 83.115.388**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 5340083704**

- 1.1 Por **\$14.000.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 02-10-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.2 Por **\$3.772.132,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo conforme a la tasa pactada en el título valor que debía cancelar desde el 03-04-2020 a 02-10-2020.

- 1.13 Por **\$40.170.640,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera, desde el 28-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA identificada con c.c. 1.075.273.799 y T.P. 303.426 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9548e1eaeba1cbcf93edd4c6369ebcf2cede167449738f63b278a5ae4d6cc1

Documento generado en 03/03/2021 07:46:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGEL MARIA POLANIA
RADICACIÓN	41001400300120210004400

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6813bda82d8346b8093e5ed7647b90a54f4dfca92a1a3c07afc06fb3d9abc1c9

Documento generado en 03/03/2021 07:48:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	DIANA MARIA QUIZA GALINDO y EDITH GALINDO VALDERRAMA
RADICACIÓN	41001400300120210004500

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de amparo de pobreza propuesta por las señoras **DIANA MARIA QUIZA GALINDO y EDITH GALINDO VALDERRAMA.**

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha primero (1) de febrero del 2021, se inadmitió y se le otorgó el termino de 5 días a las partes solicitantes para que subsanaran las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la parte actora subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, se tiene que mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho, las señoras DIANA MARIA QUIZA GALINDO y EDITH GALINDO VALDERRAMA actuando en nombre propio, solicitan se les conceda amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso y afirman bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en capacidad económica para sufragar los costos que acarrea adelantar un proceso de pertenencia contra los señores MONICA GIRALDO GALINDO, JUAN CARLOS GUTIERREZ BERNAL y DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ GIRALDO respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-37092, ubicado en la Carrera 37 No. 21- 40 Sur del barrio Limonar de Neiva - Huila.

Para resolver la solicitud impetrada, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En razón a lo dispuesto por la norma procesal y como quiera que las señoras **DIANA MARIA QUIZA GALINDO y EDITH GALINDO VALDERRAMA** expresan bajo juramento que se encuentran incursas en las condiciones estipuladas en el artículo 151 del C.G.P., el Despacho encuentra procedente la solicitud y en consecuencia,

R E S U E L V E

1. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a las señoras **DIANA MARIA QUIZA GALINDO** identificada con c.c. No. **36.307.550 de Neiva (Huila)** y a **EDITH GALINDO VALDERRAMA** identificada con c.c. No. **31.228.940 de Cali (Valle)**, con base en las consideraciones anotadas y en consecuencia,
2. **OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO** con el fin de que le sea designado un abogado, para que represente a las peticionarias en la demanda que pretende instaurar.
3. **ARCHÍVESE** la diligencia, una vez se acredite el nombramiento del defensor, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**736f98f262513c32d3406fedc9d0a375e12783d2902ca575b09d250995
dc3d41**

Documento generado en 03/03/2021 07:26:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EDGAR MARINO ROJAS
DEMANDADOS	JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES y GINA MARCELA MORENO MESA
RADICACIÓN	41001400300120210004600

De entrada se advierte, que si bien en la constancia secretarial que se encuentra cargada a folio (11) dentro del expediente digital, se menciona que venció el término de cinco (5) días que tenía la parte actora para subsanar la demanda, quien no lo hizo dentro del término, no obstante, con posterioridad a la misma, teniendo en cuenta el informe del asistente judicial, se incorporó al expediente el memorial de subsanación remitido al correo institucional del Juzgado, en forma oportuna, por el apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **EDGAR MARINO ROJAS** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES** y **GINA MARCELA MORENO MESA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha cinco (5) de febrero del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. Alfonso Chavarro Morera, subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **EDGAR MARINO ROJAS identificado con c.c. 17.624.281** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES** identificado con **c.c. 12.262.598** y **GINA MARCELA MORENO MESA** identificada con **c.c. 52.429.101** por las

siguientes sumas de dinero contenidas en una **(01) letra de cambio** presentada como base de recaudo:

1.1.1. Por **\$38.900.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 20-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21-04-2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados, desde el 03-04-2018 hasta el 20-04-2020.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al **Dr. ALFONSO CHAVARRO MORERA** identificado **con c.c. 4.940.124 de Tarqui - Huila** y **T.P. 116.993 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abcb04092b76ba4dd0996769bc31b6b95fe16d2c644177c1eac702f01d
cbd1b7**

Documento generado en 04/03/2021 09:08:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EDGAR MARINO ROJAS
DEMANDADOS	JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES y GINA MARCELA MORENO MESA
RADICACIÓN	41001400300120210004600

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1, 2 y 3 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**156cc5343cb9cebdddde5ae60efc89c95ce2279a60fcbd743021c5e17581
3640a**

Documento generado en 04/03/2021 09:10:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA
RADICACIÓN	41001400300120210010800

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA** por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor Pagare No. 02-01751082-03
3. Debe allegar el certificado de existencia y representación legal del parte demandante expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, toda vez, que lo enuncia en el acápite de pruebas y este no fue aportado con la demanda, con la advertencia que dicho certificado debe ser actualizado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df41685c9569fb8feebd3dc70086ccd0985f01e07b3c8f9ac429ac84ee6e
e79b**

Documento generado en 02/03/2021 08:58:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ARITRANS S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120210010900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** obrando a través de apoderada judicial y en contra de **ARITRANS S.A.S.** representada legalmente por Augusto Arias Córdoba.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la sociedad demandada **ARITRANS S.A.S.** representada legalmente por Augusto Arias Córdoba, contenida en un título valor – Pagare No. 030005758191, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$17.547.488,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses corrientes por valor de **\$4.722.371,00**, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (27 de enero de 2021) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** obrando a través de apoderada judicial y en contra de **ARITRANS S.A.S.** representada legalmente por Augusto Arias Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con c.c. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. 129 978 C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3558336080c328a4721a61ddea89a003f4589ab8145c7fe4e6cce41e4a4250
d**

Documento generado en 02/03/2021 09:00:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
DEMANDADO	XIMENA GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300120210011000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** obrando en causa propia y en contra de **XIMENA GONZALEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **XIMENA GONZALEZ** contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$3.000.000,00** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, (21-09-2020) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** obrando en causa propia y en contra de **XIMENA GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** identificada con **c.c. 26.542.457**, para actuar en causa propia en estas diligencias.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebf833a0bc82bcc151bb7f00ae530702e00c54a5ec66762d861de4b5ae77db0

Documento generado en 02/03/2021 09:02:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YESID CAMACHO ALDANA
RADICACIÓN	41001400300120210011100

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** obrando a través de apoderada judicial y en contra de **YESID CAMACHO ALDANA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **YESID CAMACHO ALDANA** contenida en un título valor – Pagare sin número emitido de fecha 07 de Febrero de 2017, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$25.498.888,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles esto es (06 de noviembre de 2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** obrando a través de apoderada judicial y en contra de **YESID CAMACHO ALDANA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ identificada con c.c. 1.102.857.967 de Sincelejo y T.P. 296.921 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S. identificada con Nit: 901.165.418-1, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c11a00a3efa041f0cefcc79ae036cbe9a798fe27944a8e604f46d73db68d245

Documento generado en 03/03/2021 07:28:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: DECLARATIVO- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: MARICELA CHAVARRO CHAVEZ
DEMANDADO	: JESUS ALONSO CRUZ MORALES
RADICACIÓN	: 410014003001202100112-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

MARICELA CHAVARRO CHAVEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de JESUS ALONSO CRUZ MORALES, con el fin de obtener la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes respecto del apartamento ubicado en la calle 21 No. 28-71 Condominio Terravento, Torre B Apartamento No. 304 de la ciudad de Neiva y consecuentemente la restitución del mismo.

3. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que como el valor del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de la misma, fue por valor de \$750.000,00 por un término de seis (6) meses, significa que la cuantía asciende a la suma de \$4.500.000,00 es decir, no supera la mínima cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Declarativa Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por MARICELA CHAVARRO CHAVEZ, en contra de JESUS ALONSO CRUZ MORALES, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA, identificado con la C.C. No. 7.717.446 y T.P. No. 241.179 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eedfdf5b5e71333f744209dbbf5ad5ce9c2dcaffa02ac42cba822f16a2ce41
10**

Documento generado en 04/03/2021 09:34:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESEMBARGO
INCIDENTANTE	JOSE FERNANDO RAMIREZ.
INCIDENTADO	ANA PATRICIA CHAPARRO HERRERA
RADICACIÓN	41001402200120150051500

En escrito presentado por el DR. VICTOR MANUEL BAQUERO obrando en calidad de apoderado del señor JOSE FERNANDO RAMIREZ tercero poseedor material del vehículo automotor de placas CGP-117, propone incidente de desembargo del citado vehículo en contra de la señora ANA PATRICIA CHAPARRO HERRERA.

En consecuencia, se dispone correr traslado del mismo a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 129 Ibidem.

En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para proceder a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el citado artículo 129 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, Cuatro (4) de marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :REINTEGRA SAS Y FONDO NAL DE GARANTIAS
DEMANDADO :PAGOS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS Y OTROS
RAD :41001402200120160036100

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** solicita la terminación del proceso sobre la proporción de la obligación subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS quien a su vez cedió a Central de Inversiones S.A., petición a la que el despacho **no ha de acceder** toda vez que revisado el proceso no obra cesión del crédito efectuada entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones s.a.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.